
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Diconfo, S. R. L.

Abogados: Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

Recurrido: Resquerc Jerome.

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Diconfo, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSen-142, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 13 de junio de 2018, en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la calle Luis Amiama Tió y la avenida Los Arroyos, plaza Botánica, 3° piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Diconfo, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social ubicado en la avenida República de Colombia núm. 15, sector Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Leonardo Macarrulla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088274-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional ubicado en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, Apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado de la parte recurrida, Resquerc Jerome, haitiano, titular del carnet de regularización migratoria núm. DO-32-026594, domiciliado y residente en la calle Doña Luisa núm. 10, barrio Doña Luisa, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la

magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado Resquerc Jerome incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la compañía Diconfo, SRL., (Arquitectura, Diseño y Construcción), Usosh Project, Arq. Glori, maestros Luis Javier Amparo y Pucho, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 051-2016-SSEN-00503, de fecha 30 de diciembre de 2016, la cual ratificó el defecto contra la compañía Diconfo, SRL., descartó de oficio la acción respecto de los Arq. Glori y el maestro Pucho, rechazó la demanda respecto de Usosh Project y el maestro Luis Javier Amparo, por no ser empleadores del recurrido, y al no quedar demostrado el despido alegado rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, acogiéndola en relación a los derechos adquiridos y condenando a la compañía Diconfo, SRL., al pago de estos, además de la condenación a una indemnización reparación de daños y perjuicios por no estar al día en el pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida por Resquerc Jerome, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-142, de fecha 10 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor RESQUERC JEROME, en contra de la Sentencia Laboral No. 051-2016-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA terminado el contrato de trabajo intervenido entre las partes por despido injustificado, en consecuencia condena a la demandada, al pago de las prestaciones laborales correspondientes a de las sumas siguientes: a) 14 de días de preaviso, RD\$8,812.42; B)13 días de cesantía, ocho mil ciento ochenta y dos con 96/100, c) proporción del salario de navidad correspondiente a cuatro meses y treinta días, seis mil doscientos seis con 68/100; d) proporción de vacaciones correspondiente ocho días, cinco mil treinta y cinco pesos con 67/100, mas el pago de la proporción de participación en los beneficios de la empresa, consistentes en 45 días, equivalente a once mil setecientos diecinueve pesos con 26/100. **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente en consecuencia, condena a la recurrida DICONFO, SRL., al pago de la suma de cinco mil pesos dominicano, por no haber inscrito al trabajador demandante en Sistema Dominicano de Seguridad Social. **CUARTO:** Ordena tomar en cuenta a la hora ejecución de la presente sentencia la variación en el valor de la moneda de acuerdo con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Condena a la parte recurrida DICONFO, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los medios de prueba. Falta de ponderación. Falta de motivos. Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de ponderación. **Segundo medio:** Exceso de poder. Falta de ponderación, más falta de motivos. Inobservancia de las disposiciones del art. 223 del Código de Trabajo” (sic).IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.¹⁰ Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala ha podido observar que la parte recurrente Diconfo, SRL., con la finalidad de que sea levantado el velo cuantitativo que en este se dispone, solicita en el ordinal tercero de sus conclusiones: *DECLARAR que cuando lo sentencia contiene un error grosero y donde se ha incurrido un exceso de poder, como ha ocurrido en la especie y como hemos demostrado en los motivos de este recurso, la Corte de Casación ha declarado admisible el recurso al reiterar el criterio “que procede examinar el recurso de casación cuando la corte a quo ha incurrido en la comisión de un error grosero, en nulidad, en exceso de poder y violación al derecho de defensa de la parte recurrente, aun cuando las condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos; y en apoyo a su pretensión argumenta, en esencia, que en la sentencia se incurrió en un error grosero en cuanto a la determinación del tipo de contrato de trabajo, toda vez que tanto el carné, como las declaraciones de los testigos a cargo de ambas partes, coincidieron en que se trataba de un contrato para una obra o servicio determinado, el cual, además, no fue ejecutado durante todo el año 2016, pues la terminación ocurrió en el mes de mayo, razón por la cual no podía condenarse al pago de participación en los beneficios de la empresa.*

13. En ese orden de ideas, resulta oportuno reiterar la jurisprudencia de esta Sala que sostiene lo siguiente: (...) si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*, mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

14. En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, puesto que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

15. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: “...9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia

interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición...”.

16. Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones, el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: “...d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...) De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11...”.

17. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional.

18. Por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas con el procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, sino más bien sobre aspectos relacionados con la determinación del tipo de contrato y retención de condenas en su perjuicio por concepto de participación en los beneficios de la empresa, es decir, aspectos relacionados con el fondo de la controversia que fueron determinados luego de cerrados los debates y haberse agotado de forma regular el procedimiento instituido al efecto, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en consecuencia, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado con motivo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

19. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

20. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido

ejercido en fecha 30 de mayo 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 89/100 (RD\$17,553.89) mensuales, para los trabajadores que presten servicios como ayudantes en el sector de la construcción y sus afines, como es el caso, por lo tanto para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de trescientos cincuenta y un mil setenta y siete pesos con 80/100 (RD\$351,077.80).

21. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) ocho mil ochocientos doce pesos con 42/100 (RD\$8,812.42), por 14 días de preaviso; b) ocho mil ciento ochenta y dos pesos con 96/100 (RD\$8,182.96), por 13 días de auxilio de cesantía; c) seis mil doscientos seis pesos con 68/100 (RD\$6,206.68), por proporción de salario de Navidad; d) cinco mil treinta y cinco pesos con 67/100 (RD\$5,035.67), por 8 días de vacaciones; e) once mil setecientos diecinueve pesos con 26/100 (RD\$11,719.26), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos con 99/100 (RD\$44,956.99), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

22. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Diconfo, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-142, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.